



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-105/2021

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL ALONSO

COLABORÓ: ATZIN JOCELYN CISNEROS
GÓMEZ

Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **revoca**, en lo que fue materia de controversia, la resolución INE/CG544/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra de Mario Alberto López Hernández, entonces candidato a la presidencia municipal de Matamoros, Tamaulipas, por MORENA, al determinarse que la autoridad fiscalizadora fue omisa en pronunciarse respecto de los elementos de prueba solicitados por el partido recurrente que, por su naturaleza, no se encontraban a su alcance.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.1.1. Determinación controvertida	4
4.1.2. Planteamiento ante esta Sala	6
4.1.3. Cuestión a resolver	7
4.2. Decisión.....	7
4.3. Justificación de la decisión.....	7
4.3.1. La autoridad fiscalizadora fue omisa en pronunciarse respecto de la totalidad de los medios de prueba que el recurrente ofreció en el escrito de queja	7
4.3.1.1. Marco normativo	7
4.3.1.2. Caso concreto.....	9
5. EFECTOS.....	12
6. RESOLUTIVOS	13

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento de Procedimientos:	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización
Resolución:	Resolución INE/CG544/2021, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurada en contra del C. Mario Alberto López Hernández, candidato a Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, por el partido Morena, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Tamaulipas, identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/222/2021TAMPS
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio de proceso. El trece de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Tamaulipas para renovar el Congreso del Estado y los Ayuntamientos.

1.2. Presentación de queja. El tres de mayo, el *PRI* presentó queja contra Mario Alberto López Hernández, entonces candidato a la presencia municipal de Matamoros, Tamaulipas, postulado por MORENA, por la posible infracción en materia de fiscalización consistente en la recepción de aportaciones de entes no permitido, con motivo de la caravana realizada por el inicio de su campaña.

1.3. Recepción de expediente. El cinco de mayo, la *Unidad Técnica* integró el expediente INE/Q-COF-UTF/222/2021TAMPS y notificó la recepción de la queja al Secretario Ejecutivo del *Consejo General*.

1.4. Prevención al *PRI*. El diez de mayo, se previno al partido recurrente para que aportara las pruebas que permitieran acreditar la veracidad de los hechos en que basó su denuncia.

1.5. Respuesta a prevención. El trece siguiente, el *PRI* respondió a la prevención formulada.



1.6. Determinación impugnada. El dieciocho de junio, en sesión extraordinaria el Pleno del *Consejo General* aprobó la *Resolución*, que desechó la queja interpuesta por el *PRI*, al considerar que el apelante omitió presentar los elementos de prueba de carácter indiciario que permitieran la realización de la investigación.

1.7. Recurso de apelación. Inconforme, el veintidós de ese mes, el *PRI* presentó medio de defensa.

1.8. Acuerdo de Sala [SUP-RAP-154/2021]. El primero de julio, la Sala Superior de este Tribunal Electoral remitió el recurso de apelación interpuesto por el *PRI* a esta Sala Regional, por ser competente para su conocimiento y resolución¹.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra la *Resolución* del *Consejo General* que desechó la queja presentada contra el entonces candidato a la presidencia municipal de Matamoros, Tamaulipas, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 169, fracción XVI, 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral; y en el diverso acuerdo de Sala Superior dictado en el expediente SUP-RAP-154/2021, por el que se determinó que esta Sala Regional es competente para resolver este asunto.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión de once de julio².

¹ Visible en foja 002 del expediente principal.

² Que obra en el presente expediente.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Determinación controvertida

El *PRI* controvierte la *Resolución* que desechó la queja interpuesta en contra del entonces candidato a la presidencia municipal de Matamoros, Tamaulipas, postulado por MORENA, por la presunta recepción de aportaciones en especie de personas que viven o trabajan en el extranjero.

En la denuncia, el recurrente expuso que, el diecinueve de abril, el entonces candidato denunciado realizó diversos actos de campaña, entre ellos, la caravana que se llevó a cabo en la colonia Palo Verde, en la que se observó el uso de una camioneta *MARCA JEEP, VERSIÓN RUBICON, MODELO 2021, con un precio de lista de \$1,114,900.00 (UN MILLÓN CIENTO CATORCE MIL NOVESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)*, con placas del estado de Texas, Estados Unidos, presumiendo que los propietarios eran personas que no residían en el país.

Además, que ese y otros vehículos que se encontraban en la caravana se utilizaron con el fin de beneficiar la candidatura del denunciado y al partido postulante, de modo que, al tratarse de una aportación en especie, se debió registrar el evento y el contrato de donación o comodato respectivo.

Para acreditar su dicho, el recurrente ofreció tres *links* relativos a la transmisión en vivo relativa a caravana³ y el acta circunstanciada de hechos CME/MAT/0014/2021 emitida por el Secretario del Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.

La queja descrita motivó la integración del expediente INE/Q-COF-UTF/222/2021TAMPS; posteriormente, se previno al recurrente para que aportara las pruebas que permitieran acreditar la veracidad de los hechos en los cuales basaba su queja, las cuales debían describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar que configuraban el hecho ilícito, ya que lo expuesto en el escrito primigenio estaba basado en apreciaciones subjetivas, atendiendo a los siguientes elementos:

- En el escrito de queja manifestó que el entonces candidato denunciado recibió aportaciones por parte de entes prohibidos; sin embargo, de las

³https://www.facebook.com/watch/live/?v=760862441262711&ref=watch_permalink,
https://www.facebook.com/watch/live/?v=473926103934702&ref=watch_permalink
<https://www.facebook.com/mariolopezlaborre/posts/1114237649051807>



pruebas exhibidas no se desprendería que el denunciado recibiera o se beneficiara por aportaciones.

- Asimismo, en la queja se expuso que el entonces denunciado se veía beneficiado directamente por una caravana en la que presuntamente se utilizaron vehículos con placas del extranjero; no obstante, de las pruebas ofrecidas no era posible distinguir cuáles y cuántos vehículos participaron en la caravana debido a que se realizó en una avenida.
- Era imposible a simple vista, afirmar que los conductores de los vehículos y/o dueños son de nacionalidad estadounidense.
- La autoridad electoral no puede determinar la estancia legal de los vehículos en territorio nacional, ya que no está facultada para ello.

En respuesta, el doce de mayo, el *PRI* señaló que en el acta de hechos ofrecida se podía corroborar que existió la caravana en beneficio del candidato denunciado y que en ella se observó una camioneta con placas de Texas y personas con banderines de MORENA, quienes participaron activamente en el evento y no estaban en tránsito por el lugar.

De igual forma, señaló que en los dos videos obtenidos de transmisiones en vivo realizadas el diecinueve de abril, se confirmaba la caravana y la participación de los vehículos descritos en la queja, así como que estos no portaban placas locales, lo que indica que existieron aportaciones en especie al candidato denunciado por personas no autorizadas.

Adicionalmente, el recurrente sostuvo que se solicitó a la autoridad fiscalizadora que verificara en el *SIF*, los registros de la agenda de eventos e ingresos y egresos de campaña del entonces candidato denunciado, en concreto, de los vehículos materia de queja.

Lo anterior, en tanto que le era imposible reunir esas pruebas que obraban en poder de la autoridad fiscalizadora, ya que el promovente no contaba con acceso a los registros en el *SIF* de Mario Alberto López Hernández.

De igual forma, el recurrente indicó que no imputaba la legal estancia de los vehículos, sino su aportación y beneficio para la campaña del referido candidato a la presidencia municipal de Matamoros por parte de MORENA.

En la **Resolución**, el *Consejo General* señaló que, al analizar los hechos descritos y los elementos de prueba, advirtió que, en el acta circunstanciada como en los enlaces electrónicos de referencia se observaron diversas

imágenes y videos, de los cuales no era posible apreciar las supuestas aportaciones promoventes de entes prohibidos, dado que era imposible afirmar que los vehículos o sus propietarios eran de nacionalidad estadounidense; además, que el partido apelante no realizó una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acreditaran su dicho.

En ese sentido, sostuvo que el escrito presentado por el *PRI*, en desahogo a la prevención realizada resultaba insuficiente, ya que, los hechos narrados y el acta circunstanciada, no guardaban concordancia con las manifestaciones que realizó el apelante, en concreto, que los automóviles que se veían en la caravana correspondieran a la *marca JEEP, Versión Rubicon, modelo 2021* y que eran de procedencia extranjera.

De modo que, en consideración de la responsable, el recurrente no expuso las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le permitieran robustecer su dicho respecto a que los vehículos fueran propiedad de extranjeros, además, no presentó evidencia para acreditar lo expuesto, pues los vehículos por sí mismos *no podían ser el detonante de las facultades de investigación de la autoridad fiscalizadora*, por lo que tuvo por no desahogada satisfactoriamente la prevención realizada y, en vía de consecuencia, desechó la queja del apelante.

6

4.1.2. Planteamiento ante esta Sala

Inconforme con la *Resolución*, el *PRI* hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

- Que la responsable vulneró el principio de exhaustividad y congruencia, al existir una clara contradicción respecto del motivo del desechamiento de la queja, pues en el primer proyecto de resolución circulado diecisiete de junio, se precisó que el recurrente no dio respuesta a la prevención realizada por la autoridad fiscalizadora, mientras que, en la *Resolución*, se indica que la respuesta dada por el apelante no fue suficiente, de modo que, en su concepto, no se realizó un estudio pormenorizado de la referida respuesta.
- El *Consejo General* omitió pronunciarse respecto de las pruebas ofrecidas en el escrito de queja y en la respuesta a la prevención, en los cuales solicitó a la *Unidad Técnica* recabar diversa información del *SIF*, toda vez que esas pruebas eran inalcanzables para el recurrente.

4.1.3. Cuestión a resolver



De frente a lo expuesto por el partido apelante, esta Sala Regional debe analizar la legalidad de la *Resolución*; para ello determinará lo siguiente:

- a) Si la autoridad fiscalizadora vulneró el principio de exhaustividad al omitir pronunciarse respecto de la totalidad de las pruebas ofrecidas por el recurrente en el escrito de queja y en la respuesta a la prevención formulada.
- b) Si existe la falta de congruencia que alega el promovente y si se realizó el análisis del escrito de respuesta a la prevención.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **revocarse** la *Resolución*, al estimarse que la autoridad fiscalizadora fue omisa en pronunciarse respecto de los elementos de prueba solicitados por el partido recurrente en el escrito de queja y en la respuesta a la prevención que, por su naturaleza, no se encontraban a su alcance.

En ese sentido, lo conducente es que la autoridad competente se pronuncie respecto de la procedencia de la totalidad de las pruebas ofrecidas por el promovente, sin que esta Sala prejuzgue sobre su admisibilidad y, en ese sentido, determine si la queja resulta también procedente o no.

7

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. La autoridad fiscalizadora fue omisa en pronunciarse respecto de la totalidad de los medios de prueba que el recurrente ofreció en el escrito de queja

4.3.1.1. Marco normativo

Principio de exhaustividad

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo⁴.

⁴ Jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 16 y 17.

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar⁵.

Procedimiento sancionador en materia de fiscalización

De acuerdo con lo establecido en el artículo 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, refiere que la *Unidad Técnica* es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

8

Por su parte, el artículo 36 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, refiere que el *Consejo General*, a través de la Comisión de Fiscalización, tiene la facultad de verificar y auditar en todo momento los sistemas y herramientas de información con los que cuenten los partidos políticos, y en su caso, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, para el registro de sus operaciones en materia de origen, destino y aplicación de los recursos.

De igual forma, el artículo 29, numeral 1, fracción V, del *Reglamento de Procedimientos* establece que toda queja deberá ser presentada por escrito, y cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos: la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja, la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

⁵ Jurisprudencia 43/2002, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 51.



En ese sentido, el artículo 30, numeral 1, fracción III, del citado ordenamiento, establece que el procedimiento será improcedente cuando se omita cumplir con alguno de los requisitos antes expuestos.

A la par, el diverso artículo 33, numeral 1, de la normativa indicada, señala que en caso de que el escrito de queja no cumpla con los requisitos descritos, la *Unidad Técnica* emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

Ello resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.

4.3.1.2. Caso concreto

El *PRI* refiere que el *Consejo General* fue omiso en pronunciarse respecto de la solicitud que efectuó en el escrito de queja y en la respuesta que realizó a la prevención formulada por la autoridad fiscalizadora, en concreto, respecto de los elementos de prueba que, en su concepto, no estaban a su alcance por tratarse de información referente al registro del evento del candidato denunciado que motivó la presentación de la queja y los gastos que registró en él, lo cual se encuentra disponible únicamente en el *SIF*, por lo que le resultaba imposible al promovente allegarla a la autoridad electoral.

Le asiste razón al recurrente.

Del escrito de queja se advierte que el *PRI* solicitó a la autoridad fiscalizadora allegarse de diversos medios de prueba para soportar los hechos que expuso en su queja y confirmar la procedencia de los vehículos *marca JEEP, versión Rubicón, modelo 2021*, en concreto:

- Solicitó a la Oficialía Electoral que diera fe y levantara el acta circunstanciada de los videos que se encontraban en los links de Facebook aportados.
- Solicitó la verificación en el *SIF* del registro de la agenda de eventos de campaña del entonces candidato denunciado, a fin de observar el reporte de la caravana donde se utilizaron los vehículos objeto de denuncia.

- Pidió que se requiriera a MORENA y al entonces candidato denunciado para que informara la procedencia legal de los vehículos descritos en el acta circunstanciada CME/MAT/0014/2021.
- Solicitó se verificara en la cuenta de contabilidad del SIF del entonces candidato denunciado el registro de operaciones de ingresos y/o egresos a efecto de comprobar la legalidad en el uso de los vehículos en el evento de campaña.

Asimismo, reiteró dicha petición en el escrito de respuesta del oficio de prevención, refiriendo que *se le advirtió a la autoridad una solicitud en su escrito inicial para el ejercicio de facultades de fiscalización por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización en donde se solicitó verificara en el Sistema Integral de Fiscalización:*

- I. Los registros de agenda de eventos.***
- II. Los registros de ingresos y egresos de campaña, en específico respecto de los vehículos objeto de la presente queja.***

Ahora bien, el *Reglamento de Procedimientos* establece dentro de los requisitos para la presentación de quejas que se describan las circunstancias de modo, tiempo y lugar y se aporten los elementos de prueba, aun los de carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y en su caso, hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance por encontrarse en poder de cualquier autoridad⁶.

10

En el caso, de la *Resolución* se observa que el *Consejo General* desechó la queja del recurrente por un parte, por estimar que no hizo una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que denunció y por no aportar las pruebas que permitieran acreditar la veracidad de estos.

En consideración de este órgano jurisdiccional, contrario lo señalado por la responsable, del escrito de queja y de respuesta a la prevención realizada es posible advertir que el promovente sí expuso lo que, en su concepto, consideró suficiente para cumplir con lo solicitado.

Esto es así, porque indicó que el diecinueve de abril se realizó un evento de campaña denominado *gallo* o *caravana*, como constaba en el acta circunstanciada de hechos ofrecida y en los videos respectivos, en los cuales afirmó se usaron vehículos marca *JEEP*, uno de ellos con placas de Texas,

⁶ Artículo 29, numeral 1, fracción V, del *Reglamento de Procedimientos*.



otro sin placas, en el cual viajaba el entonces candidato a la presidencia municipal de Matamoros, postulado por MORENA.

Adicionalmente, expuso que ese evento se realizó a las 16:26 horas aproximadamente en el municipio de Matamoros, cerca de la Colonia Marcelino Miranda y Palo Verde.

También precisó que en los referidos vehículos se encontraban personas con propaganda de MORENA y que se usaron en beneficio del entonces candidato, por lo que debía considerarse como una aportación en especie, de modo que debía verificarse si se realizó un registro formal de dicho evento y de los gastos en él efectuados.

En esa misma línea, el recurrente aportó los medios de prueba con los que contaba para acreditar los hechos, aun de carácter indiciarios, como lo es el acta circunstanciada número CME/MAT/0014/2021 y los *links* de la transmisión en vivo del evento.

De igual forma, solicitó la verificación en el *SIF* del registro del evento y de los gastos efectuados, pues en su concepto, los vehículos utilizados debían ser registrados como aportaciones en especie o en su caso, debía constar la erogación por su uso.

Como indica el recurrente, en la prevención efectuada por la autoridad fiscalizadora o en la *Resolución* no existió pronunciamiento alguno respecto de las pruebas que solicitó, siendo que lo procedente era que la autoridad le brindara una respuesta, con independencia del sentido de esta.

Sobre todo, cuando se observa que la responsable consideró que el promovente fue omiso en aportar los medios de prueba necesarios para corroborar la irregularidad que denunció; sin que se pronunciara sobre la procedencia de los diversos elementos de prueba que el apelante estimó necesarios para acreditar su dicho y que indicó le era imposible presentarlos, lo cual resulta acorde a lo dispuesto en el artículo 29, fracción V, del *Reglamento de Procedimientos*.

En consecuencia, resulta claro que la autoridad electoral fiscalizadora fue omisa en pronunciarse respecto de lo solicitado por el *PRI*, aun y cuando la propia normatividad permite a los quejosos señalar aquellos medios de prueba que no están a su alcance para realizar la investigación, sustanciación y resolución del procedimiento de queja.

Es de precisar que esta determinación no prejuzga sobre la procedencia o no de lo pedido por el recurrente; sin embargo, se considera que, no procedía el desechamiento de la queja respectiva, sin antes emitir algún pronunciamiento respecto de lo solicitado en el escrito de queja y prevención, en tanto que el motivo del desechamiento, en consideración de la responsable, es precisamente la falta de presentación de la mínima evidencia probatoria por parte del apelante.

De modo que, será hasta ese momento cuando la autoridad fiscalizadora pueda determinar si el recurrente cumplió o no con lo previsto en el artículo 29, fracción IV y V del *Reglamento de Procedimientos*, en cuanto a señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos y ofrecer las pruebas con las que pretende acreditarlos, aun de carácter indiciario, haciendo mención también de aquellas que se encuentran fuera de su alcance.

Para posteriormente, de así estimarlo, en un estudio de fondo, determinar si se acreditaba o no la irregularidad denunciada.

En consecuencia, ante la falta de exhaustividad de la autoridad resolutora, lo procedente es **revocar**, en la materia de controversia, la *Resolución*, por lo que resulta innecesario el análisis del restante motivo de disenso, dado que el recurrente alcanzó su pretensión.

12

5. EFECTOS

5.1. Revocar la *Resolución*, para que, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del presente fallo, el *Consejo General*, a través de la *Unidad Técnica* se pronuncie respecto de los medios de prueba ofrecidos por el inconforme y, en su caso, determine si el apelante cumple con los requisitos previstos por el artículo 29, del *Reglamento de Procedimientos* y si procede la admisión de la queja respectiva, conforme a sus atribuciones.

Hecho lo anterior, la referida autoridad fiscalizadora deberá informarlo a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes, primero, a través de la cuenta de correo electrónico *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; luego por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la resolución controvertida.



SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral proceda conforme a lo precisado en el apartado de efectos del presente fallo.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.